

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017 por parte de esta Secretaría General Técnica, a los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en la norma segunda, punto 2, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, fue remitida a las Secretarías Generales Técnicas de los departamentos el Anteproyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias, junto con la lista de evaluación.

Transcurrido el plazo de siete días hábiles concedido de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la norma segunda, y contado desde la fecha de recepción del no se formularon observaciones, de tipo competencial, por parte de las Secretarías Generales Técnicas de los departamentos. Si bien, mediante escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 25 de abril de 2017, y de escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 26 de abril de 2017, se indican que no se realizan observaciones, se adjunta propuesta de corrección de error detectado por la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa, en el texto articulado, efectuada mediante escrito de fecha 24 de abril de 2017, consistente en subsanar en el artículo 6.2.c), donde dice: "*Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitarios radicas en Canarias*", deberá decir: "*Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitarios radicados en Canarias*". Toda vez que la observación formulada, aún cuando no sea de tipo competencial, supone una mejora en la redacción de la norma que se pretende aprobar, se acepta y se corrige el error detectado en el artículo 6.2.c).

Por su parte, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, vendrá a formular una serie de observaciones, que tampoco son de carácter competencial, pero que, tras la valoración que de ellas se realiza a continuación, las que de ellas se aceptan, vendrán a suponer una mejora en la redacción y regulación de la norma que se pretende aprobar.

Observaciones:

1ª.- En primer lugar, en general, en todo el texto se observa que su redacción no es conforme con la neutralidad por razones de género en relación con el uso del lenguaje utilizado. Hasta en 16 ocasiones se ha podido contabilizar a lo largo del documento, el uso de expresiones como "el usuario" o "los usuarios", que delata un reiterado uso del masculino genérico, y este aspecto no se compadece en absoluto con lo que dispone la Norma 30ª del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, donde expresamente se señala que se evitará la utilización del masculino genérico. Por ello, se sugiere que en todos los casos se sustituyan dichas expresiones por un determinante sin marca de género, como pudiera ser "la persona o las personas usuarias".

Se acepta la misma, en evitación de un uso sexista en el lenguaje utilizado en el texto del Anteproyecto de Ley.





2ª.- En la Exposición de Motivos, se deberá subsanar algunas incorrecciones de redacción. Así, en el párrafo cuarto, poner en plural “Bibliotecas” y “Canarias”. En el décimo, añadir un preposición “de” en la tercera línea por el final de este párrafo. Y en el párrafo undécimo, se repite la expresión “órgano”, sobrando en este punto el artículo “el”.

Se acepta, en aras de una mejor la redacción del texto.

3ª.- Ya entrando en la parte dispositiva, en el Título I, en su artículo 3 se define el concepto de biblioteca y sus clasificaciones, pero no se aclara ni nada se dice si los “Centros de Documentación” deben incluirse en la categoría bibliotecas, porque sin embargo, el artículo 17 trata de estos centros, pero no se define que son y si deben entenderse como una subcategoría dentro de las bibliotecas.

No se asume esta propuesta, toda vez que los centros de documentación figuran definidos en el artículo 17 del Anteproyecto de Ley como: *“Los centros de documentación, de titularidad pública o privada, y de uso público general o restringido, seleccionan, identifican, analizan y difunden, principalmente, información especializada de carácter científico, técnico o cultural, y tienen como objetivo servir a las finalidades de la institución a la que se circunscribe”*. De esta regulación resultará que los centros de documentación son instituciones que seleccionan, identifican, analizan y difunden, principalmente, información especializada de carácter científico, técnico o cultural, que tienen como objetivo servir a las finalidades de la misma. Centros de documentación que se integran, junto con las bibliotecas, en el Sistema Bibliotecario de Canarias, como así se establece en el artículo 6.2.f) del Anteproyecto de Ley. Por tanto, no se estima necesario incluir, dentro de la clasificación de bibliotecas contenida en el artículo 3, a los centros de documentación, limitándose la clasificación del artículo 3 a las distinción de las bibliotecas en función de su titularidad, y uso.

4ª.- En el Título II, el artículo 6 define el Sistema Bibliotecario de Canarias, mientras que el artículo 20 inserto en el Título III define la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, pero parece que ambas categorías no son exactamente idénticas, entonces en el artículo 6.2 debería tenerse en cuenta la existencia de las bibliotecas privadas pero de uso público, como parte del Sistema Bibliotecario, aunque naturalmente no formando parte de la Red pública. Por ello, si las bibliotecas de titularidad privada tienen existencia legal, conforme a lo previsto en el artículo 3.2, letra a) del Anteproyecto, de suyo deberían formar parte del Sistema Bibliotecario de Canarias, al menos las de uso público (ejemplos de esta categoría, las bibliotecas de instituciones privadas tan relevantes como las del Museo Canario o de las Sociedades Económicas de Amigos del País de Gran Canaria y Tenerife de ámbito insular o las de ámbito local como pudiera ser la del “Tagoror Cultural de Agache”, en Güimar, por solo citar algunos casos muy conocidos). Por tanto, se sugiere, tenerlas en cuenta, mediante la adición de una nueva letra g) en el artículo 6.2 del siguiente tenor: “g) Las bibliotecas de titularidad privada de uso público”, y ello sin perjuicio que la concreta inclusión de cada biblioteca se haga a través del procedimiento que prevé el apartado 4 de este mismo artículo.

No se asume dicha propuesta, toda vez que el artículo 6.2 viene a establecer qué bibliotecas integran, de forma automática, el Sistema Bibliotecario de Canarias. Integración que se produce de forma automática, por la titularidad pública de la biblioteca. Mientras que la integración en este Sistema de cualquier otra biblioteca, como las de titularidad privada, se efectuará siempre que se acuerde mediante orden de la persona titular del Departamento competente en materia de bibliotecas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa solicitud de





su titular y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, mediante la verificación de ciertos requisitos. Por lo tanto, será necesaria la previa tramitación de un procedimiento para que pueda efectuarse la integración en dicho Sistema de una biblioteca de titularidad privada, aun cuando, su uso, sea público.

5ª.- En el artículo 18, el Directorio de Bibliotecas de Canarias debe ser un instrumento al servicio del público y dotado de la máxima transparencia, por lo que no puede ser una herramienta solo para expertos, lo que requiere que toda su estructura y contenido está volcado en las redes de telecomunicaciones para su máxima difusión. Para ello, se sugiere añadir en el apartado 2, la condición expresamente de su difusión se garantice "mediante en portal web específico creado para esta finalidad".

Se acepta esta propuesta, de modo que la redacción del apartado 2 del artículo 18, quedaría como sigue: *"Las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias deberán proporcionar, de forma periódica, los datos necesarios que permitan mantener actualizada la información del Directorio de Bibliotecas de Canarias. Se garantizará la difusión de los datos contenidos en el Directorio a través del portal web habilitado para ello por el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas".*

6ª.- En el Título III, el artículo 22 trata de la integración de nuevas bibliotecas en la Red de Bibliotecas de Canarias, donde se prevé un procedimiento rogado, mediante solicitud de la entidad titular de la biblioteca y una resolución del órgano administrativo competente para su inclusión, sin embargo, creemos que es más correcto utilizar en este caso, la figura del convenio administrativo que el procedimiento a instancia de parte, porque se trata de integrar a bibliotecas de otras instituciones y entidades igualmente públicas, por lo que parece una fórmula más equilibrada, pues, que esta integración se haga en el plano de las relaciones interadministrativas de cooperación, al amparo de los artículos 144.2 en relación con el 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En parecidos términos se contempla en el artículo 38 del Anteproyecto, que prevé un instrumento de colaboración para integrar en el Sistema bibliotecario a las "Bibliotecas y colecciones de especial interés", si bien, aquí no se aclara si se trata de bibliotecas y colecciones de titularidad privada, como parece inferirse.

Se ha optado en el Anteproyecto de Ley por establecer un procedimiento que garantice la integración de solo aquellas bibliotecas de los centros universitarios públicos radicadas en Canarias, las de los centros de enseñanza pública no universitaria radicadas en Canarias, las bibliotecas especializadas, la bibliotecas administrativas, los centros de documentación, y las bibliotecas de uso público en general, en las que pueden estar incluidas las de titularidad privada, que cumplan determinados requisitos a establecer reglamentariamente (de medios técnicos, humanos, etc.), siendo necesaria la emisión de informe por parte de la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas, órgano colegiado competente en materia de bibliotecas, y sin que dicha integración tenga que estar sujeta a un determinado periodo de vigencia, como sí lo requieren los convenios.





En relación con la observación efectuada respecto del artículo 38, ciertamente existe una contradicción con la regulación que se contiene en el apartado 4 del artículo 6, por lo que se suprime el artículo 38, quedando redactado el apartado 4 del artículo 6 en los siguientes términos: *"Se podrán integrar en el Sistema Bibliotecario de Canarias, las bibliotecas de titularidad privada, así como aquellas bibliotecas y colecciones de especial interés que tienen un fondo bibliográfico de valor singular para el desarrollo cultural de la sociedad, sean de titularidad pública o privada, siempre que se acuerde mediante orden de la persona titular del Departamento competente en materia de bibliotecas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa solicitud de su titular y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca"*. Se reitera lo dicho respecto del artículo 22, en cuanto al procedimiento.

Con la eliminación de este artículo 38, el número total de artículos del Anteproyecto de Ley, pasará a ser de 51.

7ª.- En el artículo 23 de los derechos de las personas usuarias de las bibliotecas, faltaría añadir un apartado específico para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, de manera que añadiendo un nuevo apartado 6) se reconozca de manera explícita del derecho de las personas con discapacidad de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las bibliotecas y de los servicios a disposición del público que aquellas presten, tal como preconiza el artículo 29.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Igualmente, en el artículo 24, referido a las obligaciones de las personas usuarias de las bibliotecas, se hace necesario añadir igualmente como deber jurídico, mediante un nuevo apartado 5), la obligación de "respetar los derechos de los autores y demás titulares de la propiedad intelectual", dado que es imprescindible el estimular e incentivar la actividad creadora de los autores, finalmente beneficiosa para toda la sociedad, y al tiempo, luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

Se acepta la propuesta de añadir en el artículo 23 un apartado 6) con la siguiente redacción: *"Accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de las bibliotecas y de los servicios que presten, a disposición del público"*. Y en el artículo 24, un apartado 5, del siguiente tenor: *"Respetar los derechos de los autores y demás titulares de la propiedad intelectual"*.

8ª.- En el artículo 28.2 parece excesivo que una comisión de carácter técnico, como lo es la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas de Canarias, la tenga que presidir la persona titular del Departamento competente en materia de bibliotecas, pudiendo ser más conveniente que este órgano colegiado pueda presidirlo la persona titular del Centro Directivo competente en esta materia, como así se hace en el artículo 51.1 del mismo Anteproyecto de Ley.

Dada la naturaleza de este órgano, procede aceptar la propuesta formulada, de modo que el apartado 2 del artículo 28 quede redactado de la siguiente manera: *"Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la Comisión estará presidida por la persona titular del Centro Directivo del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en*





materia de bibliotecas, e integrada por representantes de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias. Esta Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año”.

9ª.- La institución del Depósito Legal es de carácter estatal y su regulación viene en una norma de este ámbito. El Capítulo II del Título VII del Anteproyecto lo dedica al Depósito Legal y Bibliográfico, pero sin embargo, solo el artículo 39 trata del Depósito Legal, lo que parece una regulación muy escueta, por lo que se sugiere añadir un reenvío a la norma de referencia en su apartado 1, de manera que quede explicitado que su regulación y funcionamiento lo será en los términos y condiciones establecidas en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

El artículo 39 se limita a recoger el objeto del depósito legal, en los mismos términos que viene establecido en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal. No obstante, con el fin de salvaguardar la legalidad de este artículo 39, se añade un último párrafo al artículo 39, del siguiente tenor: “... *sin perjuicio de la regulación y funcionamiento que del mismo se contiene en la normativa estatal en materia de depósito legal*”.

Respecto del depósito bibliográfico, señalar que su regulación viene establecida en el artículo 40 del Anteproyecto de Ley.

10ª.- En el Título VIII, el artículo 51 trata de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, al respecto realizar algunas observaciones: la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de esta potestad, lo deberá ser, no solo de las bibliotecas y centros de documentación de titularidad de la Comunidad Autónoma, sino también de los centros gestionados o cedidos por el Estado para su gestión, como ocurre con las dos bibliotecas públicas del Estado existentes en Canarias; la mención a la Dirección General del Departamento competente en materia de bibliotecas, sería más correcta que fuera al “Centro Directivo” con competencia en esta materia, porque la estructura orgánica de las Consejerías es cambiante y la competencia que hoy tiene una Dirección General, mañana le puede corresponder a una Viceconsejería o a una Secretaría General Técnica.

Con la redacción del apartado 1 del artículo 51, que dice: “*Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas o centros de documentación de titularidad de la Administración autonómica, integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias, a los siguientes órganos (...)*”, habida cuenta que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, y en esta Red están integradas las bibliotecas públicas del Estado, de titularidad estatal y gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, queda claro que la potestad sancionadora a la que alude el apartado 1 el artículo 51 se ejerce también respecto de las indicadas bibliotecas.

Se acepta la propuesta referida al Centro Directivo, de modo que la redacción del artículo 51.1.b) quedaría como sigue: “*Persona titular del Centro Directivo del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, en el caso de infracciones leves*”.







11ª.- Por último, añadir una serie de correcciones en la redacción del texto articulado respecto de erratas de redacción observadas, aparte de las ya comentadas en la Exposición de Motivos.

En el artículo 3.2, letra b), 2ª. debe decir "bibliotecas universitarias".
En el artículo 9, letra g): debe decir "patrimonio bibliográfico de Canarias".
En el artículo 13.4: debe decir "catálogo colectivo de Canarias".
En el artículo 15: debe decir "información referida a un campo específico".
En el artículo 30.2: debe suprimirse por repetido el artículo "los".
En el artículo 36.2: debe ponerse en plural "en materia de bibliotecas".
En el artículo 47, letra b), debe añadirse un punto (.) y aparte.
En la Disposición Transitoria Primera, en su titulación, debe añadirse una "y" entre "Bibliotecas" y "la Comisión Técnica".

Se aceptan en aras de mejorar la redacción del texto.

En consecuencia, procede plasmar en el texto del anteproyecto de ley las observaciones que, previa valoración, se asumen, estando el indicado anteproyecto de ley, en disposición de ser incluido en el orden del día del Consejo de Gobierno a efectos de un primer pronunciamiento sobre la oportunidad de la iniciativa, los objetivos y principios generales que la inspiran.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.
Francisco Hernández Padilla.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO DE ASIS HERNANDEZ PADILLA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO	Fecha: 27/04/2017 - 19:55:02
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0pc32ekiKfvTytn1YG9_JPxq4HZzkLR3m	 
El presente documento ha sido descargado el 28/04/2017 - 06:57:29	